

1) Con informe favorable se seguirá con la renovación automática hasta su presupuestación. Si se superan los dos años de informes favorables se prescindirá de este mecanismo para la recontractación.

2) En aquellos casos en que el funcionario contratado reciba un informe insatisfactorio se dispondrá su traslado (de ser posible) y se lo recontractará por seis meses, al final de cuyo período se solicitará un nuevo informe.

Si este último vuelve a ser insatisfactorio, la Administración remitirá, de oficio, dicho informe al Tribunal de Evaluación del Personal Contratado del Poder Judicial.

Este Tribunal se integrará con un representante de la División Recursos Humanos, un representante de la División Servicios Inspectivos y el representante de los trabajadores del Tribunal de Calificaciones del escalafón correspondiente.

Recibidas las actuaciones el Tribunal podrá solicitar al jerarca informe complementario a los efectos de su mejor ilustración, podrá recibir la declaración del funcionario implicado y además solicitar a la Administración todos aquellos informes ampliatorios que estime oportunos.

El Tribunal deberá pronunciarse en un plazo no superior a los 30 días, pudiendo ratificar o rechazar el informe del jerarca.

Si lo rechaza el funcionario pasa o continúa en el régimen de recontractación automática.

Si lo ratifica se lo recontractará por un período de 60 días con preaviso de cese del contrato.-

## TITULO II

### DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA

#### CAPITULO I

#### CARGO

**Artículo 59. (Definición de cargo).**- El cargo es una posición jurídica dentro del organismo, al que le corresponde un conjunto de actividades asociadas a labores, tareas administrativas o técnicas, oficios o profesiones con determinado nivel de responsabilidad.-

**Artículo 60. (Titularidad del cargo).**- Todo funcionario presupuestado es titular de un cargo y tiene derecho a desempeñar el mismo en las condiciones que establezca el Poder Judicial, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.-

#### CAPITULO II

#### SISTEMA ESCALAFONARIO

**Artículo 61.**- Créase una estructura integrada por escalafones y cargos, que constituye el



REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY  
PODER JUDICIAL  
DIRECCION GENERAL  
DE LOS SERVICIOS  
ADMINISTRATIVOS

sistema escalafonario para los funcionarios del Poder Judicial.-

**Artículo 62. (Vigencia).**- Este será de aplicación a partir de la aprobación del presente Estatuto.-

**Artículo 63. (Definición de escalafón).**- Se entiende por escalafón un grupo de cargos, definido por la homogeneidad de las actividades generales que comprende, y por el tipo de formación adquirida que se requiere para su ejecución.-

**Artículo 64. (Integración).**- El sistema escalafonario se integra por los siguientes escalafones: I, Magistrados; II, Profesional; III, Semitécnico; IV, Especializado; V, Administrativo; VI, Auxiliar; VII, Defensa Pública; Q, Particular Confianza y R, Informática.-

**Artículo 65.-** El Escalafón I comprende los cargos de Magistrados, Secretario y Pro Secretario de la Suprema Corte de Justicia, y Asesores Técnicos Letrados.-

**Artículo 66.-** El Escalafón II, Profesional comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden acceder los profesionales que posean título universitario expedido, registrado o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudio de duración no inferior a cuatro años y, que no estén comprendidos en alguno de los restantes escalafones.-

**Artículo 67.-** El Escalafón III, Semitécnico comprende los cargos y contratos de función pública de quienes hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado en una especialización de nivel terciario cuya duración deberá ser equivalente a dos años, como mínimo que no estén comprendidos en alguno de los restantes escalafones.-

**Artículo 68.-** El Escalafón IV, Especializado comprende los cargos y contratos de función pública que sólo pueden ser desempeñados por personas que se encuentran cursando la enseñanza universitaria superior o por quienes acrediten su idoneidad para el desempeño de determinado oficio o versación en algún arte o ciencia y, que no estén comprendidos en algunos de los restantes escalafones.-

**Artículo 69.-** El Escalafón V, Administrativo comprende los cargos y contratos de función pública con formación en normas, procedimientos, técnicas y prácticas administrativas, el manejo de equipos de oficina y aplicaciones ofimáticas, y los conocimientos y habilidades para el trato, atención y orientación del público en la gestión de los trámites ante la Administración de justicia.-

**Artículo 70.-** El Escalafón VI, Auxiliar comprende los cargos y contratos de función

pública que tienen asignadas tareas de apoyo a las actividades de las distintas oficinas jurisdiccionales y administrativas y, entre otras las consistentes en el traslado de documentación, mobiliario, útiles, recepción e información al público, portería y tareas afines.-

**Artículo 71.- El Escalafón VII, Defensa Pública** comprende los cargos y contratos de función pública de Defensores Públicos y Procuradores, a los que pueden acceder los profesionales, que posean título universitario expedido, registrado o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudio de duración no inferior a cuatro años. (Ley nº 17.930).-

**Artículo 72.- El Escalafón R, Informática,** comprende los cargos y contratos de función pública con funciones de carácter técnico en las áreas informáticas, a los que pueden acceder quienes posean al menos dos años aprobados en carrera inherentes a la misma, de nivel universitario o terciario con títulos registrados o revalidados por las autoridades competentes.-

**Artículo 73.- El Escalafón Q, de Particular Confianza** comprende los cargos de Director General, Subdirector General de los Servicios Administrativos y Director Nacional de Defensorías Públicas.

### CAPITULO III EL ASCENSO

**Artículo 74. (Ascenso).**- El ascenso es la promoción o adelanto en la carrera administrativa del funcionario presupuestado, consistente en la selección para cada cargo, del que mejor cumple con los requisitos del mismo, determinados por su descripción técnica.-

**Artículo 75. (Derecho al ascenso).**- El derecho a ascender es la situación jurídica de interés legítimo consistente en la potestad de competir para probar que es el más apto y en tal caso, ser designado en el cargo a proveer conforme a las reglas de derecho y de buena administración.-

**Artículo 76.-** Toda designación en cualquier puesto de superior jerarquía que el actual, así como toda mejora de remuneración permanente referida al cargo que ocupa el funcionario, deberá ser necesariamente consecuencia de la aplicación del presente estatuto.

No se incluyen en el concepto de mejora los aumentos periódicos de sueldo de carácter general.

No se consideran ascensos las modificaciones en la estructura de cargos, o de sueldos, como